



**FORMATO:** ACTA DE AUDIENCIA  
**PROCESO:** INTERVENCIÓN



TIPO: ENTRADA	FECHA: 29-09-2024 14:45:49
REMITENTE: Fecha 19119 - FOLIOS 1	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Código	ANEXOS: 1
	IN-F-17

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**PROCURADURÍA 87 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**  
 Radicación E-2024-514673. Rad. Interno 24-07  
 Fecha de Radicación: 06 de agosto de 2024  
 Fecha de Reparto: 14 de agosto de 2024

**Convocante(s):** CLAUDIA CONSUELO PEDRAZA CÓRDOBA

**Convocada(s):** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES


**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024, siendo las 02:09 p.m., procede el Despacho de la **PROCURADURÍA 87 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** en cabeza de Álvaro Pinilla Galvis, a realizar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, la cual se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

**Se deja constancia que mediante el auto de fecha 22 de agosto de 2024, se informó a las partes sobre la realización de la audiencia y que mediante autos del 12, 13 y 18 de septiembre fue reprogramada la misma.**

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

Seguidamente el suscrito Procurador Judicial procede a verificar la comparecencia vía electrónica de cada uno de los participantes en esta audiencia, comprobando la asistencia doctor **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.256.097 y portador de la tarjeta profesional número 70.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, a quien el despacho le reconoció personería en auto del 22 de agosto de 2024. Asiste la Dra. **ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número. 51883142 y portadora de la tarjeta profesional número 64958, del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada, cuyo poder fue otorgado por CONSUELO VEGA MERCHÁN,


	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	4
		<b>Fecha</b>	12/12/2023
		<b>Código</b>	IN-F-17

identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.305.358, en su calidad de Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, y en acatamiento a lo establecido en el Capítulo 1, artículo 3 numeral 3.2 de la Resolución No 100-000041 de 2021 expedida por el Superintendente de Sociedades mediante la cual se asignan unas competencias y facultades para suscribir ciertos actos en la Superintendencia de Sociedades, a quien el Despacho le reconoce personería conforme al poder aportado

**Acto seguido** el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

**En este estado** de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante** manifiesta: “Reitero los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la solicitud de conciliación presentada como fundamento del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en las pretensiones expuestas en la misma, que son del siguiente tenor: *PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2024-01-022205, acto administrativo de fecha 23 de enero de 2024. SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.708.628), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud*”.

**A continuación,** se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quien manifiesta: “*El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el día 06 de septiembre de 2024 (acta No. 21-2024) estudió el caso de CLAUDIA CONSUELO PEDRAZA CÓRDOBA (CC 40.028.914) que cursa en la Procuraduría 87 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Bogotá D.C., con número de radicado E-2024-514673 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las*

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	4
		<b>Fecha</b>	12/12/2023
		<b>Código</b>	IN-F-17

pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$7.708.628,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma \$7.708.628,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 30 de julio de 2021 al 09 de enero de 2024, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.


3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago. En el caso de exfuncionarios en la cuenta que indique al momento de solicitar el pago. La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en el artículo 119 Ley 2220 de 2022 y en el artículo 6 de la Constitución Política”.

En letras, el valor a pagar es **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** y el acuerdo es total.


**Acto seguido** se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en relación con la solicitud, quien manifiesta: “Estoy de acuerdo en su totalidad con la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada y acepto la liquidación y el valor a cancelar”

**Escuchadas las partes,** procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes, para cuyo efecto se remite a la Jurisprudencia del Consejo de Estado el cual ha señalado que para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio es necesario verificar el cumplimiento de los

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	4
		<b>Fecha</b>	12/12/2023
		<b>Código</b>	IN-F-17


siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción; 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar; 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público. **En cuanto al primero** de los requisitos, se debe tener en cuenta que el acuerdo alcanzado implica reconocerle al convocante el incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos percibidos en el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2021 y el 09 de enero de 2024; atendiendo la solicitud presentada el 09 de enero de 2024 por el aquí convocante, cuya respuesta se encuentra contenida en oficio de fecha 23 de enero de 2024. En ese orden de ideas es claro que el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado en el caso de autos, de conformidad con lo señalado por el artículo 164, numeral 2 literal d) del CPACA, además que los valores reconocidos corresponden a la reliquidación de una prestación periódica, la cual puede ser reclamada en cualquier tiempo, conforme lo indica el artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA. **En cuanto al segundo** de los requisitos, se debe tener en cuenta que en temas de carácter laboral o prestacional la conciliación es procedente siempre y cuando no se desconozcan derechos ciertos e indiscutibles; dicho de otra manera, es procedente la conciliación siempre y cuando los derechos que tengan esta naturaleza sean reconocidos en su totalidad. En el caso de autos se advierte que la convocada reconoce a la convocante el 100% del valor correspondiente a la reliquidación o reajuste de la prima de actividad, la bonificación de recreación y los viáticos, incluyéndose en su liquidación la reserva especial de ahorro como factor salarial, entre tanto que no reconoce intereses, ni la indexación del valor adeudado, conceptos respecto de los que es posible su conciliación y disposición en tanto no se trata de derechos ciertos e irrenunciables, así lo tiene establecido el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, en providencia del 20 de enero de 2011, expediente número 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10) y en sentencia de segunda instancia del 04 de junio de 2020, expediente número 11001-03-15-000-2020-00286-01 (AC)<sup>1</sup>, de tal manera que este requisito se encuentra cumplido. **El tercero** de los requisitos exigidos, en criterio de este Despacho se encuentra cumplido, en la medida que las partes han estado debidamente representadas por sus apoderados, los cuales cuentan con expresas facultades para conciliar. **Ahora, en cuanto al cuarto** de los requisitos debo señalar que no se advierte que el acuerdo sea violatorio de la ley o atente

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado – Sección Segunda, providencia del 10 de septiembre de 2009, radicado No. 2002-1211, M.P. Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ.

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	4
		<b>Fecha</b>	12/12/2023
		<b>Código</b>	IN-F-17

contra el patrimonio público en la medida que existen múltiples decisiones en las cuales los jueces de la república reconocen el derecho de los funcionarios de las Superintendencias de Sociedades e Industria y Comercio a la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, incluyendo en ellas la reserva especial de ahorro como factor salarial, de tal manera que el acuerdo reconoce un derecho de carácter laboral que tiene el funcionario convocante. Tan cierto es lo anterior que la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, desde las sentencias del 31 de julio de 1997, expediente 13508 y del 26 de marzo de 1998, expediente 13910, ha expresado reiteradamente, que la reserva especial de ahorro establecida en el Acuerdo 040 de 1991, expedido por CORPORANÓNIMAS, y recogida por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, constituye factor salarial que debe tenerse en cuenta y aplicarse para el reconocimiento y pago de las demás prestaciones sociales que devengan los servidores que prestan sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, así lo expresó la mencionada Corporación Judicial, entre otras muchas, en las siguientes providencias: a). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 11001-03-15-000-2000-00769-01(S), que reitera lo expresado por la misma Sala Plena en sentencia del 14 de marzo de 2000, expediente S-688; b). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 11001-03-15-000-2001-00851-01 (S); c). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 25 de abril de 2003, expediente 11001-03-15-000-2000-00752-01(S); y d) sentencia del 14 de abril de 2016, expediente 11001-03-25-000-2014-00528-00(1669-14), en el que por extensión jurisprudencial la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, reitera que la reserva especial de ahorro constituye factor salarial para todos los efectos legales. Adicionalmente el acuerdo cuenta con las pruebas necesarias al respecto, entre ellas las siguientes: i) Solicitud de Conciliación extrajudicial, ii) Poder conferido por la convocante, iii). Derecho de petición con número de radicado 2024-01-006537 del 09 de enero de 2024. iv) Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano en la que consta la liquidación efectuada por la Entidad con su correspondiente cuantía, con número de radicación 2024-01-019860 del 22 de enero de 2024. v) Respuesta de la Entidad. Radicado 2024-01-022205, acto administrativo de fecha 23 de enero de 2024. vi) Aceptación de la fórmula conciliatoria y radicación correspondiente 2024-01- 683431 de 29 de julio de 2024, vii) certificación comité de conciliación.

En los anteriores términos se deja rendido el concepto que la ley dispone por parte del suscrito agente del Ministerio Público, solicitando al señor Juez que le imparta su aprobación al considerar que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	4
		<b>Fecha</b>	12/12/2023
		<b>Código</b>	IN-F-17

y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>3</sup> y cumple con los requisitos para estos efectos.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinente a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial<sup>5</sup> realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta; acta que será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia correspondiente.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por el procurador judicial, una vez leída y aprobada por las partes, siendo las 02:25 de la tarde.



**ALVARO PINILLA GALVIS**  
Procurador 87 Judicial I Administrativo de Bogotá